



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.**

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Para dar alcance a la solicitud de suspensión de la partición vista a folio 319, por Secretaría expídase certificado de existencia del proceso declarativo radicado 505733184001-2022-00170-00, copia de la demanda, del auto de admisión de la misma y constancia de notificaciones del mismo a los demandados, conforme lo indica el artículo 505 del Código General del Proceso.

Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho, para resolver sobre la solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**

Juez

Firmado Por:

**Cesar Humberto Acevedo Buitrago**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5bfe05cf4c9a1d8690c51d31bb0d62df3134fe8da91d6b622b5119b8e97b9f**

Documento generado en 16/08/2023 03:26:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.**

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Dirección de Personal del Ejército Nacional en el que expresa que el señor JOSE ORLANDO FLOREZ YATE es retirado, y conforme a lo expuesto por la señora LEIDY MAYERLI GUTIERREZ BUITRAGO en el escrito visto a folio 35, en el que señala posibles prestaciones sociales pendiente de ser canceladas al ejecutado y en garantía de los derechos prevalentes de la menor alimentante LAURA STEFANIA FLOREZ GUTIERREZ (art. 44 C.N.), se **dispone** por parte de este despacho:

**DECRETAR** el **EMBARGO** de las prestaciones sociales a que tenga derecho el ejecutado señor JOSE ORLANDO FLOREZ YATE identificado con cédula de ciudadanía No. 93.022.071, quien fuera miembro del Ejército Nacional.

La medida se limita a la suma DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

Oficiese en tal sentido al Pagador del Ejército Nacional, Grupo Prestaciones Sociales.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**

Juez

Firmado Por:

**Cesar Humberto Acevedo Buitrago**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7325fbc746df68abded296ef19f1995629f9a73264073bb4503c8eb5e7ebac3b**

Documento generado en 16/08/2023 03:18:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés. (2023).

Entra el despacho a resolver la “*SOLICITUD DE DECRETO SIN EFECTOS JURIDICOS y/o NULIDAD DEL AUTO DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2023*”, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Para ello se tiene:

Las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que el escrito no contiene causal alguna, limita el estudio sobre la nulidad planteada del mentado auto.

Lo anterior, conlleva a que el despacho centre la atención en lo que tiene que ver con la solicitud de dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha 23 de junio de 2023 y para ello, se dirá que el memorialista dejó pasar la oportunidad de atacar el mentado auto, si consideraba que no estaba de acuerdo con él, porque con anterioridad se había surtido la notificación al demandado. Y no venir a actuar el 18 de julio de 2023, allegando con ello constancia de la notificación por Aviso surtida al demandado. Así mismo, pretender cuestionar ahora (28 de julio de 2023), el auto que tuvo notificado por conducta concluyente al demandado del Auto Admisorio.

La falta de diligencia por parte del memorialista de allegar con antelación el trámite de notificación, no es un defecto capaz de generar la ilegalidad del auto de fecha 23 de junio de 2023, pues los errores propios no pueden ser achacados a la parte demandada, menos al despacho, lo que hace improcedente lo solicitado, amén de que como ya se dijo, el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente y dentro del término legal contestó demanda, por lo que en tal sentido, se tendrá por contestada en tiempo la demanda.



Por lo anterior, se **dispone**:

No acceder a la solicitud de declaratoria sin valor ni efecto del auto atacado.

Tener por contestada en tiempo la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c91d751b1b30a6e9fdb6ec00336aa566e6e135617d2a38e2a1dc0901b5f0328**

Documento generado en 16/08/2023 03:16:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El demandado dentro del término a que se contrae el artículo 100 del Código General del Proceso., mediante apoderado judicial, legalmente constituido, formula la excepción previa denominada: **“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO”**

En general a dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo, para lo cual, el Juzgado,

### **C O N S I D E R A**

Por averiguado se tiene que el demandado en el proceso declarativo y en aquellos expresamente autorizados puede dentro del término de traslado del escrito de demanda principal, formular excepciones previas.

Depurado lo anterior, debe manifestarse que la excepción previa es el camino procesal que aun cuando no se dirige contra las pretensiones del demandante, si tiene por objeto mejorar el procedimiento. No obstante, implica que dicha mejora, en ciertos casos, comparte la terminación de la actuación. Con ella el demandado, desde un primer momento, expone las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación surtida, a fin de que el proceso, subsanas las contingentes inconsistencias, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Respecto a la excepción propuesta, la misma se encuentra consagrada en el numeral 4° del artículo 100 del C.G.P., **“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO”** se dirá que de la forma como se erigió la redacción por el legislador se encuentra que la misma va dirigida a conjurar la mala convocación de una parte para iniciar una acción. Por ello, la incapacidad en el caso del demandante puede acaecer cuando éste comparece al proceso directamente no obstante la existencia de impedimento legal para ello. Y la indebida representación se da en los eventos en que una persona natural incapaz no comparece con quien realmente es su representante legal o cuando, siendo persona jurídica se cita por quien no



ostenta, según la ley o los estatutos, la legítima calidad para representarla; también deviene ésta cuando el mandato otorgado adolece de la claridad en el objeto y/o las facultades básicas atribuidas a su destinatario, en grado tal que ello se erige en claro obstáculo para que sea dable su ejercicio y la consecuente promoción del litigio de que se trate.

En este asunto, al rompe se habrá de decir que la excepción tratada no apunta a ninguna de las hipótesis normativamente planteadas, es decir, ni se considera que el extremo actor haya comparecido directamente al proceso lo que sería improcedente en virtud a su condición incapaz (menor de edad-adolescente), ni que se encuentre representado en indebida forma, esto es, que su representante legal no sea la persona que confirió el poder que propició la acción o que tal mandato judicial se torne ineficaz para adelantar la presente acción.

De la nueva revisión efectuada a las diligencias, se aprecia que el defensor de familia del ICBF, es quien actuaba en defensa de los derechos del adolescente para ese momento, y su participación obedeció a la obligación del Estado de garantizar la efectiva prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, lo que hace que sea incluso necesario prescindir de exigencias procesales ordinarias, máxime que lo que se busca es encontrar la verdadera filiación de un menor. (artículo 9 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 41 de la misma norma.)

El artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, habla sobre las Funciones del Defensor de Familia en diecinueve numerales.

Dicha norma en el numeral 1° dice: *“Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y reestablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tengan información sobre su vulneración o amenaza.”*

A su vez el numeral 11° dice: *“Promover los procesos o tramites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y la representación judicial a que haya lugar.”*



Nótese cómo lo indica la norma el defensor de familia tiene el deber y la función, como servidor del Estado de adelantar los asuntos correspondientes para garantizar o cumplir con la obligación constitucional contemplada en el artículo 44 del Constitución Nacional prevalencia de los derechos del niño sobre los derechos de los demás.

Siendo lo anterior cierto, como en verdad lo es, y habiéndose partido entonces por el excepcionante, de una falacia argumentativa, dimana la conclusión de que con base en los precisos argumentos que sirvieron de soporte a la excepción propuesta no se configuran los requisitos exigidos para tener por probada la excepción previa planteada.

Cabe precisar que, en auto de fecha 25 de mayo de 2023, el despacho resolvió recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, con el mismo argumento aquí planteado, en donde dejó sentado de manera clara que, para el momento procesal de presentación de la demanda, el Defensor de Familia, estaba facultado para iniciar dicho proceso. Ahora que, en el curso del mismo, el incapaz haya adquirido la mayoría de edad, no implica, de manera alguna, que se haya incurrido en dicha causal exceptiva, simplemente el defensor de familia, pierde su obligación de representación en garantía del interés del adolescente frente al caso y le corresponde al demandante, por haber adquirido la mayoría de edad, designar un apoderado de confianza como se dijo en precedente auto que resolvió el recurso de reposición.

Desafortunada la postura de la parte demandada al tratar de entorpecer el trámite normal del proceso; con maniobras dilatorias y desgastantes, acudiendo a recursos abiertamente improcedentes que atentan contra la prontitud y celeridad de los asuntos y constituyen trabas al buen ejercicio de la Administración de Justicia. No sobra por demás hacerle un llamado de atención al excepcionante, para que en lo sucesivo los argumentos en que se apoye sean válidamente sustentados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López, Meta,

**RESUELVE.**



**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la Excepción denominada “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Humberto Acevedo Buitrago  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e219e436f8a0786a81f0b57a3db1100f3a3bc1757b7022ef85a08c22ffea146**

Documento generado en 16/08/2023 03:38:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.**

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Con base a lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el anterior pedimento visto a folio 1 y por ser procedente el mismo el Juzgado Decreta:

1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT y a cualquier título bancario o financiero posea el demandado señor **JOSE JOAQUIN PEÑA VILLALBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.071.514 expedida en Villavicencio, en las entidades financieras Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Itau, Banco de Occidente, Banco BCSC, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Bancolombia, BBVA, Banco Colpatria, Banco Colmena, Bancamía, Bancoomeva y Coopetroll. Oficiese a dichas entidades financieras, para que procedan a poner a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 505732034001 del Banco Agrario de Colombia S.A, los dineros existentes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

**La medida se limita a la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$21.900.000).**

Librense las comunicaciones pertinentes.

2.- El **EMBARGO Y RETENCIÓN** equivalente al **35% por concepto de mesada pensional mensual, luego de las deducciones de ley** que reciba el señor **JOSE JOAQUIN PEÑA VILLALBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.071.514 expedida en Villavicencio, en la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**. Dineros que deberán ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 505732034001, a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia S. A, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Librese el oficio respectivo al señor **pagador** de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, a fin de que proceda de conformidad, previniéndolo para que en caso de incumplimiento responda por dichos valores e indicándole que incurrirá



en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, tal como lo preceptúa el artículo 593, numeral 9 del Código General del Proceso.

3.- De otra parte, en cuanto a la solicitud de Reporte en el **Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM** - del demandado **JOSE JOAQUIN PEÑA VILLALBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.071.514 expedida en Villavicencio, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2097/2021, en su momento procesal córrase traslado de la solicitud al deudor alimentario por el término de cinco (5) días hábiles.

**NOTIFÍQUESE.**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941fb5435d6296d548c7b392fd0bd87db82098caf2a6ed8852a3a90adb93038d**

Documento generado en 16/08/2023 03:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales y formales a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagar una cantidad líquida en dinero por concepto de alimentos, con fundamento en el Acta de CONCILIACION DE ALIMENTOS, de fecha 20 de enero de 2005 en la Comisaría de Familia Centro Uno de la ciudad de Villavicencio Meta, y que sirve como título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Es por ello que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de única instancia a favor del señor JOSE NICOLAS PEÑA DUARTE, en contra del señor JOSE JOAQUIN PEÑA VILLALBA.

Al señalar las **PRETENSIONES** de la demanda yerra la parte actora al efectuar el respectivo cálculo de las cuotas alimentarias. Lo anterior, por cuanto este despacho al aplicar el incremento anual del **INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC)** a la cuota alimentaria, a partir del año 2005, para ello se hace la siguiente tabla:

AÑO	VALOR CUOTA AÑO ANTERIOR	PORCENTAJE INCREMENTO IPC	VALOR DEL INCREMENTO EN PESOS	VALOR AJUSTADO CUOTA PARA EL AÑO
2005			-	100.000.00
2006	100.000.00	4.85%	4.850.00	104.850.00
2007	104.850.00	4.48%	4.697.00	109.547.00



2008	109.547.00	5.69%	6.233.00	115.780.00
2009	115.780.00	7.67%	8.880.00	124.660.00
2010	124.660.00	2.00%	2.493.00	127.153.00
2011	127.153.00	3.17%	4.031.00	131.184.00
2012	131.184.00	3.73%	4.893.00	136.077.00
2013	136.077.00	2.44%	3.320.00	139.397.00
2014	139.397.00	1.94%	2.704.00	142.101.00
2015	142.101.00	3.66%	5.201.00	147.302.00
2016	147.302.00	6.77%	9.972.00	157.274.00
2017	157.274.00	5.75%	9.043.00	166.317.00
<b>2018</b>	<b>166.317.00</b>	<b>4.09%</b>	<b>6.802.00</b>	<b>173.119.00</b>
<b>2019</b>	<b>173.119.00</b>	<b>3.18%</b>	<b>5.505.00</b>	<b>178.624.00</b>
<b>2020</b>	<b>178.624.00</b>	<b>3.80%</b>	<b>6.788.00</b>	<b>185.412.00</b>
<b>2021</b>	<b>185.412.00</b>	<b>1.61%</b>	<b>2.985.00</b>	<b>188.397.00</b>
<b>2022</b>	<b>188.397.00</b>	<b>5.62%</b>	<b>10.588.00</b>	<b>198.985.00</b>
<b>2023</b>	<b>198.985.00</b>	<b>13.12%</b>	<b>26.107.00</b>	<b>225.092.00</b>

Por lo anterior, como se puede ver en la relación presentada para el año 2018 la cuota alimentaria quedó establecida en \$173.119 y no en \$220.000 como fue presentada en la demanda. En razón a ello, se hará el respectivo ajuste a partir del mes de julio del año 2018 hasta el año 2023.

1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$173.119), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2018.

2. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$173.119), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2018.

3. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$173.119), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2018.



4. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$173.119), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2018.

5. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$173.119), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2018.

6. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$173.119), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2018.

7. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$178.624), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2019.

8. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$178.624), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2019.

9. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$178.624), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2019.

10. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$178.624), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2019.

11. En relación a la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$226.996), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2019 solicitada en la pretensión No. 11, se niega por cuanto ya fue aprobada por valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$178.624) en el numeral 10.

12. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$178.624), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2019.

13. En relación a la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$226.996), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2019 solicitada en la pretensión No. 13, se niega por cuanto ya fue aprobada por valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$178.624) en el numeral 12.



14. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$178.624), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2019.

15. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$178.624), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2019.

16. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$178.624), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2019.

17. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$178.624), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2019.

18. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$178.624), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2019.

19. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$178.624), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2019.

20. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$178.624), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2019.

21. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$185.412), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2020.

22. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$185.412), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2020.

23. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$185.412), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2020.

24. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$185.412), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2020.

25. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$185.412), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2020.



26. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$185.412), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2020.

27. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$185.412), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2020.

28. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$185.412), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2020.

29. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$185.412), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2020.

30. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$185.412), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2020.

31. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$185.412), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2020.

32. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$185.412), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2020.

33. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$188.397), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2021.

34. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$188.397), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2021.

35. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$188.397), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2021.

36. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$188.397), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2021.

37. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$188.397), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2021.



38. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$188.397), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2021.

39. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$188.397), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2021.

40. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$188.397), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2021.

41. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$188.397), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2021.

42. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$188.397), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2021.

43. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$188.397), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2021.

44. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$188.397), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2021.

45. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$198.985), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2022.

46. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$198.985), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2022.

47. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$198.985), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2022.

48. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$198.985), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2022.

49. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$198.985), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2022.



50. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$198.985), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2022.

51. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$198.985), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2022.

52. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$198.985), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2022.

53. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$198.985), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2022.

54. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$198.985), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2022.

55. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$198.985), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2022.

56. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$198.985), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2022.

57. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$225.092), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2023.

58. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$225.092), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2023.

59. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$225.092), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2023.

60. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$225.092), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2023.



61. Por los Intereses Moratorios causados y los que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual.

Córrase traslado de la presente demanda al demandado **advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que pague.** Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, infórmesele, que dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer Excepciones de Mérito.**

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, inciso 6 de la ley 1098 de 2006. En consecuencia, infórmese por secretaría al demandado esta decisión; ofíciase a Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del demandado del país, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hijo.

Se le reconoce personería a la señora DORIS LOPEZ MENDEZ, quien acredita su calidad de estudiante de consultorio jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Costa Extensión Villavicencio, como apoderada judicial del demandante JOSE NICOLAS PEÑA DUARTE, en los términos y para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.**

Juez

Firmado Por:  
Cesar Humberto Acevedo Buitrago  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fd24070090ffad3b6c5f8f94e393dfb3be52e9c63803b862b86e91cfd8bcca**

Documento generado en 16/08/2023 03:23:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**